



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 4 de octubre de 2022
(OR. en)

13162/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0297(NLE)**

**PROBA 47
AGRI 499
WTO 183**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de septiembre de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 487 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que respecta a la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 487 final.

Adj.: COM(2022) 487 final



Bruselas, 28.9.2022
COM(2022) 487 final

2022/0297 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que respecta a la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva

{SWD(2022) 309 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en relación con la adopción prevista de dos decisiones acerca de la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015

El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 («el Convenio») tiene como objetivos: lograr la uniformización de la legislación nacional e internacional relativa a las características fisicoquímicas y organolépticas de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa para evitar los obstáculos al comercio; realizar actividades de cooperación en materia de análisis fisicoquímico y organoléptico para mejorar el conocimiento de las características de composición y calidad de los productos oleícolas, con miras a consolidar normas internacionales; y fortalecer el papel del Consejo Oleícola Internacional como foro por excelencia para la comunidad científica internacional en la esfera de las aceitunas y el aceite de oliva.

La versión revisada de este Convenio entró en vigor el 1 de enero de 2017.

La Unión Europea es Parte en el Convenio¹.

2.2. El Consejo de Miembros

El Consejo de Miembros es la máxima autoridad y el órgano de decisión del COI y ejercerá todas estas facultades y funciones según sea necesario para alcanzar los objetivos de este Convenio. Como Parte en el Convenio, la Unión Europea es miembro del COI y está representada en el Consejo de Miembros. Las decisiones del Consejo de Miembros se adoptarán por consenso. De no alcanzarse dicho consenso, se adoptarían decisiones relacionadas con la norma comercial, salvo que fueran rechazadas por al menos una cuarta parte de los miembros o por uno o varios miembros que dispusieran como mínimo de un total de 100 cuotas de participación.

El COI cuenta en la actualidad con 18 miembros y la Unión Europea dispone de 678 cuotas de participación de un total de 1 000.

2.3. Actos previstos del Consejo de Miembros

El 28 de mayo de 2022, la secretaría ejecutiva del COI transmitió a sus miembros el texto de dos decisiones relativas a la química y a la normalización que deben ser adoptadas por el Consejo de Miembros. Las decisiones presentadas exigirán la modificación del Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión².

¹ Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo, de 10 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 293 de 28.10.2016, p. 2) y Decisión (UE) 2019/848 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 139 de 27.5.2019, p. 1).

² Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 248 de 5.9.1991, p. 1).

El objetivo de los actos previstos es modificar la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva y actualizar el método de análisis para las ceras y los ésteres etílicos de los ácidos grasos incluido en la norma. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta incluye el texto de las decisiones, la norma comercial correspondiente y el método respectivo, transmitidos por la secretaría ejecutiva.

De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Convenio, los criterios de calidad y pureza incluidos en la mencionada norma comercial adoptados por el Consejo de Miembros son aplicables al comercio internacional de los miembros. Asimismo, con arreglo al artículo 75, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³, en las normas de comercialización se tendrán en cuenta las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales. Por lo tanto, las decisiones que figuran en el anexo afectarán al Derecho de la UE, ya que implicarán modificaciones del Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión.

En caso de que se posponga la adopción de las decisiones durante la 116.ª reunión del COI, como consecuencia de que algunos miembros no estén en condiciones de dar su aprobación, la posición descrita en la presente Decisión se adoptará en nombre de la Unión también en el marco de un posible procedimiento de adopción por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Convenio, antes de su próxima sesión ordinaria de junio de 2023.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las decisiones que adopte el Consejo de Miembros:

- modificarán la norma comercial COI/T.15/NC n.º 3, aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva, al suprimir el anexo 1 y simplificar los esquemas de decisiones para el delta-7-estigmastenol;
- revisarán el método COI/T.20/Do. n.º 28 (*Determinación del contenido en ceras y en ésteres metílicos y etílicos de los ácidos grasos mediante cromatografía de gases con columna capilar*) para incluir un método alternativo de análisis e introducir pequeños cambios en el método existente.

Las decisiones mencionadas han sido objeto de amplios debates entre los expertos científicos y técnicos en aceite de oliva de la Comisión y de los Estados miembros. Estas decisiones contribuirán a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en el sector del comercio del aceite de oliva. Procede, por lo tanto, respaldar dichas decisiones.

Las decisiones antes mencionadas se ajustan a la política de la Unión en lo que respecta a las normas para la comercialización de productos agrícolas, tal como se establecen en la parte II, título II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El orden del día de la reunión del Consejo de Miembros del COI para su sesión de noviembre de 2022 será todavía objeto de modificaciones y es posible que otras decisiones que afecten al acervo se añadan al orden del día. A fin de garantizar la eficacia de la labor del Consejo de Miembros del COI, respetando al mismo tiempo las disposiciones de los Tratados, la

³ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

Comisión completará y/o modificará a su debido tiempo la presente propuesta para que el Consejo pueda establecer la posición que debe adoptarse también con respecto a estas decisiones.

Teniendo en cuenta el proceso de toma de decisiones en el seno del Consejo de Miembros del COI, la posición de la Unión es necesaria para la adopción de las decisiones que figuran en el anexo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan *«las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo»*.

El concepto de *«actos que surtan efectos jurídicos»* incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir *«de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»*⁴.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Miembros es un órgano creado por un convenio, a saber, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa.

Los actos cuya adopción se encomienda al Consejo de Miembros constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Convenio, y pueden influir de manera determinante el contenido de la legislación de la UE, a saber: los actos delegados y de ejecución basados en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por lo que se refiere a las normas de comercialización del aceite de oliva. Esto se debe a que, con arreglo al artículo 75, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en las normas de comercialización se tendrán en cuenta las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que respecta a la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2019/848 del Consejo¹ y entró en vigor provisionalmente el 1 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, de la Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo².
- (2) Según el artículo 7, apartado 1, del Convenio, el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (en lo sucesivo, «el Consejo de Miembros») puede tomar decisiones y adoptar recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio.
- (3) Durante su 116.ª sesión, que se celebrará entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022, el Consejo de Miembros ha de adoptar una decisión por la que se modifique la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de oliva y una decisión para actualizar un método de análisis para las ceras y los ésteres etílicos de los ácidos grasos.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros, ya que las decisiones modificativas que se prevé adoptar serán vinculantes en la Unión en lo que respecta al comercio internacional con los demás miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) y podrán influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en las normas de comercialización del aceite de oliva adoptadas por la Comisión en virtud del

¹ Decisión (UE) 2019/848 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 139 de 27.5.2019, p. 1).

² Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo, de 10 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 293 de 28.10.2016, p. 2).

artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

- (5) Las decisiones que habrá de adoptar el Consejo de Miembros se refieren a la supresión del anexo 1 de la norma comercial y a la simplificación de los esquemas de decisiones para el delta-7-estigmastenol, así como a la inclusión de la tercera revisión del método para la determinación de ceras y ésteres etílicos de los ácidos grasos. Las decisiones han sido objeto de amplios debates entre los expertos científicos y técnicos en aceite de oliva de la Comisión y de los Estados miembros. Las decisiones contribuirán a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en el comercio de los productos del sector del aceite de oliva. Procede, por consiguiente, respaldar las decisiones.
- (6) En caso de que se posponga la adopción de las decisiones durante la 116.ª reunión del Consejo de Miembros, como consecuencia de que algunos miembros no estén en condiciones de dar su aprobación, la posición establecida en el anexo de la presente Decisión debe adoptarse en nombre de la Unión en el marco de un posible procedimiento de adopción por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Convenio, siempre que dicho procedimiento se inicie antes de la próxima sesión ordinaria del Consejo de Miembros, en junio de 2023.
- (7) Los representantes de la Unión en el Consejo de Miembros del COI pueden acordar, no obstante, adaptaciones técnicas de otros métodos o documentos del COI sin necesidad de una nueva decisión del Consejo si resultan de las modificaciones relacionadas con la revisión de la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de oliva
- (8) Con el fin de salvaguardar los intereses de la Unión, debe permitirse, no obstante, a sus representantes en el Consejo de Miembros solicitar el aplazamiento de la adopción de las decisiones modificativas de la norma comercial o de los métodos a una sesión posterior del Consejo de Miembros, si antes de la 116.ª reunión o en su transcurso se presenta nueva información científica o técnica que pueda afectar a la posición que haya de adoptarse en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figura la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 116.ª reunión del Consejo de Miembros, que se celebrará entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022, o en el marco de un procedimiento de adopción de decisiones por el Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia iniciada antes de su siguiente reunión ordinaria en junio de 2023.

Artículo 2

Los representantes de la Unión en el Consejo de Miembros del COI podrán acordar adaptaciones técnicas de otros métodos o documentos del COI sin necesidad de una nueva decisión del Consejo si resultan de las modificaciones relacionadas con la revisión de la

³ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

norma comercial aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de oliva COI/T.15/NC n.º 3/Rev. 19 que se recoge en el anexo.

Artículo 3

En caso de presentarse nueva información científica o técnica antes o en el transcurso de la 116.^a reunión del Consejo de Miembros que pueda afectar a la posición recogida en el artículo 1, la Unión solicitará el aplazamiento de la adopción de las decisiones que modifiquen la norma comercial aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva y el métodos de análisis para las ceras y los ésteres etílicos de los ácidos grasos hasta que se establezca la posición de la Unión en función de esa nueva información.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*